



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00334-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 130 de 2022
ACCIONANTE	JORGE IVAN CASTAÑO SALGADO -Agente oficioso- C.C. No. 70.723.149
AFECTADA	LUZ STELLA TORRES RESTREPO C.C. No. 21.398.853
ACCIONADA	-NUEVA EPS SA
VINCULADA	-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- .
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y CONDICIONES DE VIDA DIGNA.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor JORGE IVAN CASTAÑO SALGADO, identificado con CC No. 70.723.149, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa afectada, la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.398.853, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de: vida, salud, seguridad social, igualdad y condiciones de vida digna; que considera vulnerados por la NUEVA EPS SA., y donde manera oficiosa se precisó vincular a: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO, tiene 67 años de edad y presenta un diagnóstico de: "ENFERMEDAD DE PARKINSON", por lo tanto, el médico tratante le ordenó continuar tratamiento médico con los siguientes especialistas: "CITA MEDICA CON EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, NCX FUNCIONAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICS, CONSULTA CON EL NEUROPSIQUIATRA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICION Y DIETETICA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION". No obstante, indica que, a la fecha, las citas médicas no han sido autorizadas.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el agente oficioso solicita, se le tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de su esposa la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO y consecuentemente, se ordene a la NUEVA EPS, proceder gestionar

todos los trámites administrativos necesarios, para que se ASIGNE cita médica con los siguientes especialistas: "CITA MEDICA CON EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, NCX FUNCIONAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICS, CONSULTA CON EL NEUROPSIQUIATRA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICION Y DIETETICA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION". Así mismo se le brinde todo el tratamiento médico integral, por el diagnóstico que presenta.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas oficiosamente, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Así mismo, se negó la medida provisional, solicitada por no reunir los requisitos circunscritos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES

-NUEVA EPS S.A. A través de respuesta de réplica allegada, el día 1 de septiembre hogaño, aduce que el área de salud, está realizando la gestión referente al petitum de la parte accionante con el fin de dar respuesta a la misma. Reitera que una vez el área encargada emita el concepto lo estará remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria, junto con los respectivos soportes, de ser el caso. A través de evaluación del caso, se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, reitera que no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

Después define el modelo de atención de la Nueva EPS, su rol como agente del sistema de seguridad social en salud, hace una referencia sobre la petición del tratamiento integral, a fin de que se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que allí refiere, y donde destaca el ordinal 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que determina que el fallo de tutela debe contener "LA ORDEN Y LA DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA TUTELA". Igualmente, enfatiza que, en temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger a la accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios. Por otro lado, cree necesario advertir que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Finalmente, alude al tema de la situación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para destacar la limitación de dichos recursos respecto a la ordenes que puedan darse e incidirían en la constitución del grave detrimento

del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero. Para luego hacer énfasis en cómo funciona y está regulado el tema atinente a los "SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN · UPC- NI CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LAS EPS". posteriormente, hace referencia a los encargados del cumplimiento de las acciones de tutela dentro de la entidad.

En razón de lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la EPS a los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, denegar las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. Para finalmente, insistir en que no se acceda a las pretensiones de la parte actora, y declare la improcedencia de la acción de tutela.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-. Mediante respuesta del 31 de agosto de 2022, refiere la entidad el marco normativo de la misma, y luego describe los derechos fundamentales invocados, desde el marco normativo, constitucional y jurisprudencial. A continuación, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva. En seguida, resalta el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, para enfatizar en que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, itera.

De lo precedente entonces, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante respecto a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía del agente oficioso y su esposa afectada.
- Orden clínica. Expedida en el Hospital San Vicente de Paul del 14 de junio de 2022, donde se ordena realizar: "NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ" dado el diagnóstico que presenta: "G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON", prescrito por el Medico tratante. Especialista en Neurología.
- Historia clínica expedida el 14 de junio de 2022 por el Hospital San Vicente de Paul.

-NUEVA EPS S.A.

Anexos:

- Poder para actuar.
- Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

Anexos:

- Poder y acta de posesión.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de salud y demás invocados por la parte tutelante, al omitir, la autorización y realización efectiva de los siguientes: *“NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ”*, ordenados por el médico tratante desde el 14 de junio de 2022. Así mismo, brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL por las complicaciones de salud actuales y/o futuras dado el diagnóstico: *“G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON”*, que padece la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO ?.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribieron las citas indicadas y prescritas por el médico tanta a su esposa, desde el 14 de junio de 2022, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la EPS accionada aún no lo ha realizado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica y la cual está autorizada y que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los procedimientos, citas, y/o exámenes, prescritos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *“...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las*

consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad..." (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: "las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...". Sentencia T-362 de 2016.

CASO EN CONCRETO

La parte tutelante, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales invocados a: vida, salud, seguridad social, igualdad y condiciones de vida digna; y con la pretensión de que se le asigne y realice las citas médicas con los especialistas: "NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ", ordenados por el médico tratante, desde el 14 de junio de 2022. Así mismo, se brindará el TRATAMIENTO INTEGRAL por las complicaciones de salud actuales y/o futuras dado el diagnóstico: "G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON", que padece la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO.

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que la afectada es una persona de 67 años de edad, acorde con lo reflejado en el documento de identidad aportado al expediente. ii) Que padece el diagnóstico y requiere los siguientes servicios: "Diagnóstico: "G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON" y requiere los siguientes servicios en salud, a través de la autorización de la orden para concretarlas con los distintos especialistas, así: "NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ", iii) que hace parte del régimen contributivo en salud en calidad de cotizante; iv) que tiene ordenados mas no autorizados y menos agendadas las citas, los servicios y/o consultas médicas señalados desde el 14 de junio de 2022.

Ahora bien, en consideración a la reclamación de la parte accionante, la Nueva EPS, manifestó su inconformidad, indicando entre otras circunstancias, que estaba estudiando y verificando el caso, sin que a la fecha se hubiera allegado respuesta o acreditación de los servicios que requiere la tutelante afectada, y los cuales se sustentan en la prescripción médica y respectiva Orden No. 214807 del 14 de junio hogaño, y prescrita por el Neurólogo tratante y pese a ser solicitada por la usuaria afectada. Por su parte, el ADRES se limita a resaltar el papel fundamental que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Salud y la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso en estudio pues argumentan que la responsabilidad de los servicios de salud, recaen en las EPS respectivas, a quienes no están obligadas a aceptar el recobro respectivo pues insiste en que todos los recursos para desempeñar sus funciones ya fueron girados preliminarmente.

En ese aspecto y en consideración a que es la EPS accionada, es la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande la paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar *"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.."*. Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción y orden médica.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales de la paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, eximentes y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020-.

Es insistente esta instancia, el que negar el amparo solicitado en aplicación de una norma de carácter legal, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues dilatar el cumplimiento de los servicios ya prescritos y ordenados, desde el 14 de junio de 2022, y enfrascándose en excusas dirigidas a cumplimiento de gestiones administrativas, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los servicios y/o exámenes e insumos demandados, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y demás invocados. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos, y si es que aplicaré en el caso en estudio, en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Sentencia T-117 de 2019.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto de las citas a las consultas que precisa la paciente en las distintas especialidades, señaladas en la orden del 14 de junio de los corrientes, pues a falta de autorización y menos su realización, pasados ya más de dos meses, denotan y es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la paciente afectada, encontrando el Despacho que con la omisión de su autorización, asignación de cita y efectiva realización, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por ésta, de ahí que se concluye que la persona afectada en este caso, la cual padece de los efectos adversos del diagnóstico: *"G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON"* y por ende requiere los siguientes servicios en salud, se itera: *"NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ"*, y a pesar

que disfruta de algunos de los beneficios de la NUEVA EPS, es evidente la falencia de acceso que afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, no ha autorizado, ni asignado las citas correspondientes y menos la realización efectiva de las mismas, y que aún están pendientes, pese a que la parte actora acreditó su prescripción y orden respectiva, carga administrativa, que se advierte, no puede imponerse ni endilgarse la beneficiaria y menos ser la justificación para dilatar la prestación de los servicios médicos que requiere la tutelante.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, la verificación del caso, como lo manifestará la EPS accionada; se torne en una barrera inquebrantable para que justifique el no darles el trámite correspondiente a los servicios de salud pendientes de realización, en referencia que, desconocen el mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente. Ver Sentencia T-117 de 2019.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, el cual esta agencia judicial no puede desconocer su protección y se confirma abiertamente quebrantado, por lo que no debe olvidarse que la accionante, por su situación particular, en donde su diagnóstico se encuentra en riesgo de empeorar, a falta de la debida atención prescrita interdisciplinaria, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud, sea más vulnerable; considerando entonces este despacho que la EPS accionada ha transgredido el derecho fundamental invocado por la parte actora, se insiste, en la necesidad de conceder el amparo solicitado. En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, de la paciente, perteneciente al rango de los adultos mayores, sujeto de especial prevalencia constitucional¹, por su situación particular, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable.

Al evidenciarse el complejo diagnóstico que padece la tutelante, y los procedimientos que precisa como precedentemente se mencionó, y su reclamo en cuanto a que se le garantice, suministre y realice, los servicios y/o consultas médicos y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma, se ordenará a la NUEVA EPS S.A., si aún no lo ha realizado, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a través de cualquiera de las IPS y/o entidades de salud que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, autorice, agende y realice: *"NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ"*; a la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.398.853, conforme prescripción médica, según orden del 14 de junio de 2022.

Así mismo, atendiendo a las indicaciones y prescripciones del médico tratante, debe suministrarle y garantizarle el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.398.853, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que

¹ Los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela. Sentencia T-296 de 2016. Ver también la Sentencia T-066 de 2020.

sobrelleva: "G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON". Esto en: "*virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias" Ver Sentencia T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que le asiste a la NUEVA EPS con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere el paciente afectado, es la NUEVA EPS. En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, si ello fuere pertinente, vale recordar que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a: la vida, salud, seguridad social, igualdad y condiciones de vida digna; en favor de la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.398.853, que se consideran vulnerados por LA NUEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A., si aún no lo ha realizado, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, a través de cualquiera de las IPS y/o

entidades de salud que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, autorice, agende y realice de forma efectiva, las siguientes consultas: "NEUROLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, NCX FUNCIONAL CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSIQUIATRIA CONSULTA PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MEDICAS, TRABAJO SOCIAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ y NUTRICIÓN Y DIETETICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CONSULTA DE PRIMERA VEZ"; a favor de la señora LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.398.853, conforme prescripción y orden médica, del 14 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente LUZ STELLA TORRES RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.398.853, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece: "G20X: ENFERMEDAD DE PARKINSON".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ef243fc332e2728ad1c47469e6f5d56483c77c42b2669e84e05c148861fe6**

Documento generado en 07/09/2022 02:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**